--- Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 579/582 por el Dr. G. H. U., y el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 585 por el perito médico anestesiólogo, O. R. M., contra las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia definitiva dictada a fs. 554/571vta., concedidos que fueran los mismos a fs. 583 y 586, segundo párrafo, respectivamente.---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 554/571vta. el Sentenciante de grado rechaza en todas sus partes la demanda entablada por N. F. H. y G. B. G. en contra del I. M. d. S. S.R.L. y la Dra. N. B. V.. Impone las costas a los actores vencidos, con los alcances determinados en el art. 505, último párrafo del C. Civil y art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial y regula los honorarios del Dr. G. H. U. en el doble carácter de letrado y apoderado del codemandado I. M. d. S. S.R.L. y de su aseguradora en la suma de $ 35.000, y los del perito médico anestesiólogo, Dr. O. R. M. en la suma de $ 3.500.---------- II.- A fs. 579/582, el Dr. U. reduce sus agravios a tres puntos: a) Sostiene que la consideración del monto del proceso efectuado por el juez “a quo” detrae indebidamente los intereses reclamados por el demandante, b) La falta de adición del porcentual por representación ejercido en beneficio de sus dos mandantes, conforme el art. 8 (antes art. 9) del arancel vigente, y c) Que no se ha contemplado que intervino en el proceso por el instituto sanatorial demandado y por la aseguradora citada en garantía.---------- En síntesis, fundamenta sus agravios señalando que la suma regulada equivale al 11,66% del capital nominal reclamado ($ 300.000.-) resultando un porcentaje extremadamente bajo para el letrado que no solamente ha intervenido por dos de las vencedoras sino que además lo ha hecho ejerciendo la representación de ambas.---------- Añade que si se hubiera aplicado al monto del proceso el porcentual establecido en el arancel, con más el adicional que prevé el art. 8 (antes art. 9) para la representación, la suma dineraria ascendería al triple de la regulada.---------- Señala que la regulación de honorarios efectuada en la primera instancia se aparta del criterio sentado por esta Alzada y el Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que el monto del proceso está integrado por el capital, intereses y demás accesorios, Realiza citas jurisprudenciales de aplicación al caso.---------- III.- A fs. 585, el Dr. O. R. M., apela los honorarios que se le regularan por bajos e insuficientes en base al monto del proceso, la calidad de la tarea llevada a cabo, el mérito que se realizó de la pericia y la falta de impugnaciones y observaciones que mereció el trabajo realizado. ---------- IV.- Comenzando el análisis de los agravios vertidos por el Dr. U., en orden al monto del proceso o base económica a considerar para la regulación de los honorarios, su queja ha de prosperar, toda vez que la base económica de regulación se constituye por el monto reclamado de $ 300.000.- con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A.

en sus operaciones de descuento, desde la fecha de interposición de la demanda (06/04/06) hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia por el cual se rechaza la demanda (conf. CANE, Sala "A", SDC Nº 31/06 del 06/07/06; ídem, Sala "B", SIL Nº 08/06 del 27/04/06 y SIC Nº 64/07 del 06/06/07).---------- Ello así, toda vez que el artículo 18 de la Ley XIII, Nro. 4 (antes art 19 de la 2200) establece que el monto del proceso será el que resultare de la sentencia. En el caso, como fuera señalado, la sentencia de primera instancia rechaza la demanda sin necesidad de expedirse acerca de cuál era dicho monto, por ello es que corresponde atenerse al contenido del escrito inicial (esta Sala, SIC 87/99, SIL 18/04, 04/05, entre otras).---------- Cabe destacar que, conforme lo dispuesto por el art. 5to. inc. a) Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 6°, inc. a) de la ley 2.200), una de las pautas que ha de tener en cuenta el Juzgador para establecer el monto de los honorarios es el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.---------- Por imperio de la normativa arancelaria vigente comprenden los intereses el monto del proceso, puesto que es la misma ley la que lo establece, la normativa transcripta no permite abrigar duda en cuanto que el monto del litigio debe determinarse computando el accesorio intereses (esta Sala, SDC 01/01, entre otras).---------- Siendo la base regulatoria el monto del juicio, constituido por el total del contenido u objeto de la pretensión deducida en la demanda -incluidos los intereses pretendidos-, se carece actualmente de monto exacto del proceso, base a los fines regulatorios, correspondiendo en consecuencia efectuar la regulación en términos porcentuales (art. 47, ley 2.200).---------- V.- En orden al agravio del apelante relacionado con el porcentual equivalente a la suma regulada por sus honorarios, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 10 (antes art 11) del ordenamiento arancelario, norma que ha sido instituida con el propósito de establecer un margen justo a la responsabilidad del derrotado en costas, cuando los roles de actor o demandado son asumidos por varios consortes de causa, que actúan a su vez con la asistencia de distintos profesionales. En principio este temperamento se presentaba como razonable, ya que si se aplicaran con libertad y sin cortapisa alguna los porcentuales de los arts. 6 y 8 (antes arts. 7 y 9) del arancel para fijar los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes, su adición aritmética resultaría decididamente confiscatoria del derecho de propiedad de quien debe cargar con las costas (conf. esta Sala SIC 179/06, 218/08).----------

--- Es el mismo criterio seguido por la Sala “A” en Sentencia Interlocutoria Nro 56/93), oportunidad en la que señaló: “El art. 11 L.H. prevé un tope para todas las regulaciones de honorarios en caso de litisconsorcio, que no puede exceder el 40 por ciento de la escala del art. 7° primera parte, es decir, un 28 por ciento.”----------

--- Finalmente, tocante a la aplicación del 2° párrafo del art. 505 C.C. incorporado por la ley 24.432, es criterio sostenido por ambas salas de este Tribunal que la misma no corresponde como fundamento para reducir los honorarios, los que deben regularse conforme a las disposiciones de las leyes arancelarias provinciales, en virtud de que dicha modificación provocará, eventualmente, que se practique el prorrateo que dicha norma establece en una oportunidad posterior a la de la fijación de los honorarios (esta sala SIC 218/08; SIL 09/05, Sala A).----------

--- Ello así, la regulación de honorarios apelada debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por los arts. 5, 6, 8, 10, 38 y 46 (antes arts. 6, 7, 9, 10, 11, 39 y 47) de la ley de honorarios, por lo que, escogiendo el porcentaje máximo previsto por el art. 6 (antes art. 7), esto es un 20 %, sumando a este último porcentaje el máximo previsto por el art. 10 (antes art. 11), esto es un 40 %, arribamos a un total de un 28% total a distribuir entre todos los co-demandados que integraran el litisconsorcio pasivo y por la totalidad de las etapas del proceso sumario.----------

--- A fin de revisar los honorarios regulados en la anterior instancia, el último porcentaje se dividirá en principio por partes iguales entre la totalidad de los litisconsortes (28% / 4 = 7 %). Y aunque el Dr. U. actuó por dos litisconsortes, corresponde una única regulación de honorarios al letrado porque actuó en el juicio defendiendo un mismo interés, como apoderado del demandado y de la compañía aseguradora interviniente como citada en garantía. Ello es así, porque se está en presencia de un litisconsorcio pasivo donde se concurre coadyuvando a defender a un mismo interés: el del demandado.----------

--- Asimismo, evaluada la actividad desplegada por el citado profesional a la luz de la complejidad del asunto, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada por cada uno de los litisconsortes que interviniera, sumándose el plus por procuración previsto por el art. 8 (antes art. 9) del ordenamiento arancelario, corresponde determinar el porcentaje de regulación de los honorarios del Dr. U. en el 18,9% de la suma que resulte de la liquidación a practicar conforme los parámetros fijados en párrafos precedentes. Es que, la regulación de honorarios debe guardar proporcionalidad con aquello que el abogado logró que ingrese o impidió que salga del patrimonio de la parte a quien defendió, atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del art. 5to (antes art 6to.) de la ley de arancel.----------

--- VI. En relación a la apelación interpuesta por el perito anestesiólogo Dr. O. R. M., su presentación obrante a fs. 585 carece de firma de letrado contraviniendo la disposición del art. 57 (antes art. 56) del código de rito, en cuanto dispone que “ los jueces no proveerán ningún escrito ...y, en general, los que sustenten o controviertan derechos...sino llevan firma de letrado”, de modo que el recurso concedido a fs. 585 segundo párrafo fue mal concedido.---------- En efecto, “las partes no están legitimadas, por sí solas, para realizar los principales actos del proceso,

desde que la ley les impone el patrocinio letrado (conf. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", ed. Astrea, 1993, tomo 1, pág. 242, punto 1.)... Por su parte, el artículo 57 del mismo Código ordena que "se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese...". Las tareas profesionales del perito contador concluyeron con la presentación de su dictamen. De esta manera, todas las presentaciones posteriores, directamente relacionadas con la determinación y percepción de sus honorarios profesionales, son desarrolladas por derecho propio en defensa de su interés, y no en el cumplimiento de las tareas encomendadas por el magistrado interviniente. En la medida que existen derechos controvertidos -relacionados con el monto regulado en concepto de honorarios-, la firma de letrado resultó obligatoria, en los términos del artículo 57 (antes art. 56) del Código Procesal, antes citado" (Conf. 4.258/92. De Arza, José Martín c/ Banco de la Nación Argentina y otros s/ daños y perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala 1. elDial - AF2B70).---------- Por ello, la presentación del perito fundamentando su apelación debe efectuarse con patrocinio letrado, en caso de omisión de tal requisito debe procederse de acuerdo con lo prescripto por el art. 57 del ritual. (Conf. "Pehuamar S.C.A. c/ Videla, Hugo Jorge y Tiburzi, Norma s/ Cobro de pesos - Recurso de queja" - CC0101 - RSI-139-91 - "Velo de González, Maria del Carmen s/ Sucesión" - CC0101 - RSI-443-92. elDial - W7B58).
--- Es que, la exigencia de contar con firma de letrado en los escritos responde a la necesidad de garantizar en forma efectiva la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional. Más aún, la Corte Suprema ha señalado al respecto que no produce alteración al derecho de defensa en juicio, ya que, lejos de afectar la garantía de resguardo, la afirma (CSJN, 2/7/66, CSJN Fallos, 265:289, ídem 18/11/64 CSJN Fallos 260:114) (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, Ed Hammurabi-2004, Tomo 1, pág. 916).----------
--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
--- I. REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a fs. 571vta. al Dr. G. H. U. en el doble carácter de letrado y apoderado de las codemandadas I. M. d. S. S.R.L. y “E. P. + A. C. d. S. S.A.” para fijar los honorarios debidos en el 18,9% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar conforme lo señalado en el considerando respectivo, con más el I.V.A. si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 10, 38 y 46 Ley XIII, Nro. 4, antes arts. 6, 7, 9, 10, 11, 39 y 47 de la ley de honorarios, Leyes 23349 y 23871).----------
---

--- II. Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 585 por el perito anestesiólogo, Dr. O. R. M..----------
--- III.-Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 042 DE 2010 - SIC.- CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA